



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 3105 001 2017 00036 01
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANANTES DE TELECOM
DEMANDADO: JUAN MARIA VERDECIA SARMIENTO

Valledupar., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare que el pago efectuado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM- al demandado en la suma de \$544.267.802 constituye un enriquecimiento sin justa causa, dado que, en sede de revisión, la H. Corte Constitucional revocó los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero-Córdoba y el juzgado Promiscuo de Familia de Lorica-Córdoba. En consecuencia, se condene al demandado al reintegro de la precitada suma de dinero junto con los intereses moratorios o de manera subsidiaria la indexación y costas.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que, en el año 2003, TELECOM- ofreció un plan de pensión anticipada dirigido a dos grupos de funcionarios, trabajadores oficiales y cargos en excepción, bajo el cumplimiento de algunos requisitos.

Mencionó que, el demandado trabajó para la empresa hasta el 1º de febrero de 2006, sin que se le ofreciera el Plan de Pensión Anticipado, razón por la que aquel presentó acción de tutela para que se le incluyera en dicho plan. Adujo que, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero-Córdoba mediante fallo del 2 de septiembre de 2009 resolvió favorablemente las pretensiones y el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica-Córdoba a través de sentencia de 24 de septiembre de 2009, lo confirmó.

Indicó que, en cumplimiento a las órdenes judiciales, le canceló al demandante las mesadas pensionales desde noviembre de 2009 a mayo de 2010 por valor de \$17.643.288, más retroactivo cancelado con embargo de las cuentas del PAR TELECOM por valor de \$526.624.514, para un total de \$544.267.802. No obstante, advirtió que, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014 revocó la decisión de segunda instancia y negó el amparo solicitado.

Al contestar la demanda, **Juan María Verdecía Sarmiento** se opuso a las pretensiones. Aceptó todos los hechos, esto es, admitió la existencia del Plan de Pensión Anticipado de Telecom, el extremo final de la relación laboral, la razón de presentación de la acción de tutela, el valor recibido por concepto de mesadas pensionales, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, así como la proferida por la H. Corte Constitucional. Sobre esta última aclaró que, dicho organismo resolvió revocar un grupo de sentencias, entré esas la suya, para en su lugar declarar improcedente el amparo invocado por considerar que la acción no cumplía con el requisito de inmediatez. En su defensa, propuso la excepción de inexistencia de enriquecimiento sin causa e inexistencia de las obligaciones demandadas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de octubre de 2018, resolvió:

“Primero: Condenar al demandado Juan María Verdecia Sarmiento, a devolver o restituir a FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A., integrantes del consorcio REMANENTES TELECOM, como voceras y administradoras del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR) TELECOM el valor que le fue cancelado con ocasión del fallo de tutela proferido por el 2 de septiembre de 2009, pronunciando por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero- Córdoba, por valor de \$544.267.802.

Segundo: Condenar al demandado Juan María Verdecia Sarmiento a pagar el valor indicado debidamente indexado.

Tercero: Condénese en costas al demandado Juan María Verdecia Sarmiento. Tásense por secretaria.

Como sustento de su decisión, señaló en el presente asunto se configuró la teoría del enriquecimiento sin justa causa, dado que el demandado tuvo un aumento patrimonial, el actor una disminución patrimonial inversamente proporcional al incremento del primero, con ausencia de justificación y quien reclama no generó con su comportamiento el enriquecimiento sin justa causa.

Aseguró que, los primeros dos elementos, fueron acreditados por la parte demandante con la declaración rendida en interrogatorio por el demandado y con prueba documental aportada al plenario, tales como certificación expedida por coordinadora administrativa y financiera del patrimonio autónomo de Telecom sobre el pago del valor que se reclama, copias de las sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero- el juzgado Promiscuo de Familia de Lorica-Córdoba, y la SU 377 de 2014.

Sobre el tercer elemento, adujo que, si bien es cierto que las sentencias de primera y segunda favorecieron al demandado, es claro que posteriormente la H. Corte Constitucional autorizada por artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, escogió para su revisión los procesos los precitados procesos, por lo que procedió a revocar la decisión mediante sentencia SU-377 de 2014, misma que dejó sin sustento jurídico el pago que por orden judicial, lo que trae aparejado el enriquecimiento sin justa causa del demandado, teniendo la obligación el demandado de restituir al consorcio de remanentes integrados por la demandante la suma de \$544.267.802.

Manifestó que, el cuarto elemento es evidente, puesto que, el demandante efectuó el pago de las sumas de dinero al demandado en cumplimiento a las sentencias de tutela.

Por otro lado, la *A quo* denegó el pago de intereses moratorios al aducir que no hay sustento legal para ordenarlo, pues sobre ese punto no se hizo referencia la Corte Constitucional, empero, accedió a indexación por la pérdida adquisitiva del dinero, teniendo como índice inicial la fecha del pago al demandado y como fecha final el mes anterior al que realice el demandado restituya el dinero.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, al argumentar la inexistencia de enriquecimiento sin justa causa en el presente asunto, dado que, para el momento en que el demandado recibió los dineros lo hizo de buena fe y con ocasión a las decisiones judiciales de rango constitucional, por lo que había fundamento legal.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación. Por lo que corresponde determinar si el demandado tiene la obligación o no, de reintegrar a la demandante Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom-PAR TELECOM, el valor de \$544.267.802, por concepto de sumas pagadas con ocasión con lo ordenado mediante una acción de tutela que posteriormente fue revocada.

En el presente asunto, no es objeto de discusión que: **i)** el demandado instauró un acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo

Municipal de San Antero en contra del PAR TELECOM, en la que se solicitaba ser incluido en el plan de pensión anticipada de dicha entidad; **ii)** a dicha solicitud accedió el juez de tutela a través de providencia de 2 de septiembre de 2009, concediéndole el derecho fundamental de igualdad del hoy demandado, por lo que ordenó al PAR TELECOM, la inclusión en el plan anticipado de pensión, así como también, liquidar y pagar las mesadas pensionales desde la fecha de su desvinculación real de la empresa hasta que le fuera reconocida la pensión definitiva por parte de la entidad de seguridad social encargado de hacerlo; **iii)** tal decisión fue impugnada, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica-Córdoba, quien mediante sentencia de 24 de septiembre de 2009, confirmó la providencia de primera instancia; **iv)** tampoco se discute que el valor total pagado al promotor del juicio en cumplimiento de las decisiones de tutela lo fue por la suma de \$544.267.802, **v)** las cuales fueron revocadas por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-377 de 2014.

1. Revocatoria de decisiones constitucionales en favor de PAR Telecom.

En plenario se verifica que en la sentencia SU-377 de 2014, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional examinó seiscientos nueve (609) casos de personas que reclamaban mediante tutela la protección de sus derechos laborales contra el PAR de TELECOM, derivados de las garantías del PPA, el fuero sindical y el retén social. Con ocasión de dicha revisión se revocaron una serie de decisiones de instancia y se dejaron en firme otras, solo en cuanto ampararon los derechos fundamentales de personas que acreditaron la procedibilidad de sus acciones y ser titulares del derecho reclamado.

Tras plantear varios problemas jurídicos y realizar un test de procedencia, la Corte encontró un grupo de tutelas improcedentes por diversas razones, como lo son, la ausencia de legitimación en la causa, no acreditar el principio de subsidiariedad, no demostrarse la mala fe de los accionantes y no verificarse el cumplimiento del requisito de inmediatez.

Para el caso del señor Juan María Verdecia (T-2471345), la H. Corte Constitucional ordenó revocar en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, Córdoba, el 2 de septiembre de 2009 y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, Córdoba, el 24 de septiembre de 2009, para en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela.

En otro giro, debe recordarse que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones –TELECOM - se liquidó definitivamente el 31 de enero de 2006, la cual no fue repentina, sino que obedeció a un complejo proceso, cuyos antecedentes vale la pena conocer para comprender adecuadamente los conflictos que dieron origen a la sentencia SU 377 de 2014.

Este proceso de liquidación de TELECOM empezó el 12 de junio de 2003, cuando el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1615 de ese año, *‘por el cual se suprime la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y se ordena su liquidación’*. El artículo 2º del citado precepto disponía específicamente que la liquidación debía *“concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años”* contados a partir de su entrada en vigencia. Los cuales podrían ser prorrogables por el Gobierno *“por un acto debidamente motivado hasta por un plazo igual”*.

Cerca de cumplirse el plazo inicial, el Gobierno expidió el Decreto 1915 de 2005 *‘por medio del cual se prorroga el término del proceso de liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom en Liquidación [...] hasta el 31 de diciembre de 2005’*. La anterior norma, luego fue reformada mediante el Decreto 4781 de 2005 *‘por el cual se aclara, modifica y adiciona el Decreto 1615 de 2003’*, en el cual se dispuso que la liquidación se debía extender *“hasta el 31 de enero de 2006”*. En esta fecha, efectivamente, concluyó la liquidación

En suma, pese a que TELECOM fue liquidada en enero 2006, el proceso de liquidación se inició desde junio de 2003. Para la liquidación de TELECOM se constituyó un Patrimonio Autónomo de Remanentes, por medio de un contrato de fiducia mercantil, el cual quedó encargado de

cumplir diversas funciones. Entre ellas, le correspondió atender las obligaciones remanentes y contingentes, así como los procesos judiciales en curso al momento de terminarse la liquidación. Pero el PAR no se configuró con vocación de permanencia. Una vez cumpliera su propósito, está llamado a desaparecer. El contrato de fiducia que lo constituyó decía que el PAR tenía inicialmente 2 años de duración, pero luego ese término se prorrogó sucesivamente.

Así mismo, en la sentencia SU 377 de 2014, la H. Corte Constitucional analizó si era válido o no decretar embargos por cuantiosas sumas de dinero por medio de decisiones constitucionales, por lo que concluyó que una orden de embargo habría podido tener el propósito admisible de contribuir al cumplimiento de las demás órdenes de protección, pero es desproporcionado hacerlo con sumas de dinero de un patrimonio autónomo de remanentes que debe responder por obligaciones pendientes. El congelamiento de sus recursos limitados puede obstaculizar la satisfacción de obligaciones, de las cuales podría a su turno depender el goce efectivo de derechos incluso fundamentales de terceros.

2. Caso concreto.

No encontrándose en discusión los valores pagados por el PAR TELECOM a favor del demandado, en virtud de las decisiones de tutela revocadas por el alto Tribunal Constitucional, desde ya esta Colegiatura considera que el demandado si está en la obligación de reintegrar las sumas de dinero pagadas, por las siguientes razones que se pasan a exponer. Veamos:

1. El artículo 1524 del Código Civil, establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita. Además, indica que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

Al aterrizar tal premisa legal al caso bajo análisis, se advierte que la H. Corte Constitucional en sede revisión en la sentencia SU-377 de 2014,

además de tumbar las decisiones de instancia que daban supuestamente sustento a la solvencia de las acreencias pensionales del aquí demandado, frente a la posibilidad de recobrar lo pagado demás por parte de la entidad demandante, en el punto 5.5.4, estableció que:

*“El hecho de que el PAR hubiere cancelado sumas de dinero a favor de algunos peticionarios en cumplimiento de las sentencias de instancia, a pesar de que las mismas eran objeto de revisión por la Corte, no impacta la resolución a los problemas jurídicos que se plantearon, ni tampoco significa que se omitió resolver algunos de los extremos de la litis. La Sala Plena no dispuso la restitución de dineros a favor del PAR de TELECOM, **porque dicha entidad puede hacer uso de los instrumentos legales que tiene a su disposición para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la obligación desapareció.** Bastaba con revocar todas las órdenes de las sentencias de instancia para entender que los pagos efectuados en virtud de las mismas carecen de justificación legal y constitucional, por lo que la restitución de las cosas al estado inicial debe procurarse mediante los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para ello.” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

En ese horizonte, al ser revocada expresamente por la Corte Constitucional, la decisión adoptada por los Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero y el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica-Córdoba, por improcedentes, quedó sin sustento real y lícita la causa que motivó el pago, por ende, la procedencia de la restitución del dinero, máxime que se trata de recursos públicos que merecen una mayor protección y vigilancia por parte de las autoridades.

Así pues, si bien es cierto la suma de dinero pagada por la entidad demandante en favor del convocado a juicio, en principio, tuvo una causa derivada de los fallos de tutela proferidos, sin embargo, al ser revocadas, tal situación trajo consigo la pérdida del motivo que generó el pago de la suma dineraria reconocida, por tanto, al perder legitimidad dichos rubros, no tiene incidencia si los mismos fueron recibidos o no de buena fe, pues en este proceso no existe prueba que con posterioridad a los referidos fallos de tutela existiera alguna otra decisión judicial que reconociera de manera definitiva las acreencias pensionales que se discutían en el trámite de tutela.

2. Adicionalmente, en el asunto de marras se cristaliza la acción de enriquecimiento sin causa, la cual, con fundamento en reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, constituye un medio extraordinario y excepcional *“que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que se consolide un desequilibrio patrimonial que carece de justificación o fundamento legal”*¹.

Sobre la referida acción, la jurisprudencia civil de la citada Corporación y el Consejo de Estado², ha señalado que la misma resulta procedente cuando: **i)** ocurre el enriquecimiento o aumento de un patrimonio; **ii)** se verifica el empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, **iii)** que dicha situación no tenga un fundamento jurídico válido, y **iv)** tal situación no haya sido provocada por el mismo empobrecido.

Ahora, al aterrizar dichas premisas con el material probatorio allegado al expediente, la Sala logra determinar la existencia de un enriquecimiento en el patrimonio del demandado, lo cual ocurrió a costa del empobrecimiento correlativo de la sociedad demandante PAR TELECOM, quien fue la que realizó el pago de los \$544.267.802.

Así mismo, existe una ausencia de culpa del empobrecido por la pérdida de su patrimonio, en la medida que la Corte Constitucional revocó la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero y el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica-Córdoba, que ordenó los pagos que efectuó el PAR TELECOM al demandado en este proceso, ante la improcedencia del mecanismo sumario.

Finalmente, encuentra la Sala, que el actuar del PAR TELECOM de defenderse en las acciones de tutela, bajo el argumento que el mecanismo constitucional era improcedente, es plena prueba que el empobrecimiento de su patrimonio no fue su culpa o querer.

1 Sentencia SC-086 del 2 de octubre de 2008 RADICACIÓN 2002-00034-01. MP CESAR JULIO VALENCIA COPETE

2 Sentencia de la Sección Tercera de fecha 30 de marzo de 2006. Radicación 01968-01 (25662). MP RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

Ante tales circunstancias, es indudable que el accionado deba reintegrar a favor de la entidad demandante las sumas que les fue reconocida, con el fin de restablecer el equilibrio patrimonial y la concepción de justicia que debe guiar las relaciones jurídicas reguladas por el derecho. En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por el demandado, se condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

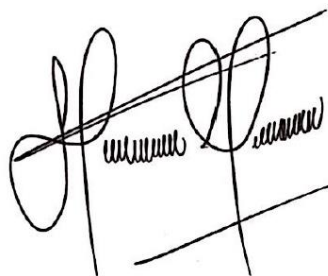
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de octubre de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado Juan María Verdecia Sarmiento a pagar las costas de esta instancia. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'H' and 'M' followed by a series of loops and a horizontal line.

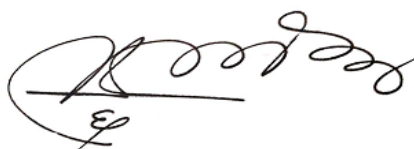
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a thick horizontal line, a vertical line, and a large, stylized 'N' and 'B'.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'Z' followed by a series of loops and a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado